


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
<b>Fecha/hora gestión</b>	25/06/2025 09:34	<b>Fecha/hora resolución</b>	25/06/2025 11:14
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001205
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000006-0058700001	<b>Nombre Institución</b>	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de Monitoreo 24-7-365 Llave en Mano		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000982	03/06/2025 21:48	HENRY OBANDO VILLALOBOS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto número 805202500001144 del 04 de junio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a los argumentos expuestos por los objetantes.

II. Que el 16 de junio del 2025, la Administración contestó la audiencia especial.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000000982 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. Fondo**

**1) Sobre el estudio de mercado. Criterio de la División.** En el expediente de SICOP consta el siguiente "Estudio de mercado" en el cual se indica: **"Estudio de precios realizado, según los artículos 17 y 34 de la Ley de Contratación Pública:** Línea 01, Cantidad 3, Descripción Servicio de Monitoreo 24-7-365, Valor Unitario Promedio €87.903.234,97" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Solicitud de contratación", inciso 5. Archivo adjunto, Archivo adjunto denominado "CSV-DE-ATI-0077-2025 - Decisión Inicial 1.pdf (791.45 KB)", (ver ver pantalla denominada "Solicitud de contratación", inciso 5. Archivo adjunto, Archivo adjunto denominado "1138-2025 Cosevi(1).pdf (239.33 KB)") corresponde a la Cotización 01, ( ver pantalla denominada "Solicitud de contratación", inciso 5. Archivo adjunto, Archivo adjunto denominado "Oferta Cosevi Monitoreo.pdf (154.62 KB)" corresponde a la Cotización 02, (ver ver pantalla denominada "Solicitud de contratación", inciso 5. Archivo adjunto, Archivo adjunto denominado "Oferta RV25-345 Monitoreo.pdf (87.22 KB)" corresponde a la Cotización 03"). El recurrente alega que el estudio de mercado de COSEVI es deficiente, pues se limitó a solicitar tres cotizaciones sin realizar un análisis integral de las opciones disponibles, lo que derivó en la imposición de un requisito técnico restrictivo. Por su parte, la Administración defiende que la información recibida fue suficiente para determinar la existencia de oferta y capacidad en el mercado. Revisado el argumento de las partes, así como el expediente de la contratación, esta División constata que las actuaciones de la Administración se limitaron a la solicitud de tres cotizaciones para fundamentar la contratación, lo cual Ya este órgano contralor ha indicado que no corresponde a un verdadero estudio de mercado. Al respecto, en la resolución R-DCP-SICOP-01000-2025, se determinó que un estudio de mercado no puede considerarse cumplido con la simple obtención de algunas cotizaciones, pues la normativa exige un análisis más profundo que debe constar en el expediente administrativo. En este mismo sentido, en la resolución n.º R-DCP-SICOP-00537-2024 del 17 de abril de 2024 esta División refirió en lo conducente: "(...) *Consideración de oficio (...) Asentado lo anterior, y de previo al análisis de la información que consta en cada documento citado, conviene señalar que el artículo 17 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone en lo pertinente: "ARTÍCULO 17- Catálogo y banco de precios / El sistema digital unificado deberá contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, vinculado con los requerimientos técnicos indispensables en la promoción de procedimientos de contratación. (...) Los datos y la información que genere el sistema digital unificado serán puestos a disposición para su utilización tanto por la Dirección de Contratación Pública como por cualquier otro interesado, para la generación de análisis comparativos por atributos tales como el objeto, la cantidad, la modalidad de contrato, los precios adjudicados o los estudios de mercado, entre otros; toda la información deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos. La Administración utilizará esa información para la presupuestación o para la determinación de la razonabilidad del precio, conforme se determine en el reglamento de esta ley. La Información contenida en el banco de precios deberá ser de fácil acceso y estar disponible en el sistema digital unificado para el control ciudadano."/ Por su parte, el artículo 34 de la misma Ley dispone: "ARTÍCULO 34- Estudio de mercado y precios de referencia /Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley. / El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley."/ Este último artículo se complementa con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Aunado a los numerales transcritos, el artículo 44 del mismo cuerpo reglamentario citado dispone en lo pertinente: "Artículo 44. Razonabilidad del Precio/ La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: / a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios ofertados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. Sobre tales agrupamientos, se establecerán bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado./ (...) d) Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir."/ De lo señalado se desprende que para efectos de análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios de conformidad con los códigos de identificación de los bienes y servicios (artículo 44 del RLGCP) y, de previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar ese catálogo o banco de precios como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o estudio de mercado sustentado en información de fuentes confiables para obtener los precios de referencia y posteriormente, determinar si los precios que se ofrecen son ruinosos o excesivos (artículo 34 LGCP). Aunado a ello, el artículo 34 de la LGCP explica el objetivo del estudio de mercado y establece que éste tiene como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la disponibilidad presupuestaria. Asimismo, tal como se indicó, el citado artículo señala que como resultado del sondeo o estudio de mercado se obtienen los precios de referencia a los que se podrán adquirir los bienes, las obras y los servicios que se pretenden contratar y determinar los precios ruinosos o excesivos. Establecido lo anterior, en primer lugar se tiene que, la Administración debe utilizar el catálogo o banco de precios y además, debe realizar un estudio de mercado, el cual implica la realización de un proceso sistemático cuyo objetivo principal es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se requieren adquirir mediante un procedimiento de contratación (...)" A partir de lo señalado líneas atrás, la normativa es clara en evidenciar que un estudio de mercado va más allá de un mero sondeo de precios a partir de algunas cotizaciones, como lo pretende la Administración y lo alude al manifestar que solicitó la cotización de tres oferentes y que básicamente con eso se cumple con el mínimo requerido por la propia institución; En este sentido, como ya fue indicado de la transcripción anterior, el estudio de mercado debe estar sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos. Pretender que un estudio de mercado se cumple porque 3 proveedores cotizantes detallaron sus servicios, es confundir la oferta particular de una empresa con el análisis global de la oferta del mercado que la ley exige a la Administración. No se observa en el expediente un análisis comparativo .*

Se declara **CON LUGAR** el reclamo del recurso de objeción referente a la insuficiencia del estudio de mercado. Se ordena a la Administración que, previo a continuar con el procedimiento, proceda a realizar un estudio de mercado de conformidad con lo que disponen los artículos 17 y 34 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 44 de su Reglamento. Dicho estudio y sus conclusiones deberán constar en el expediente electrónico en SICOP para resguardar el principio de publicidad. Los requisitos técnicos del pliego de condiciones, incluyendo las certificaciones del personal, deberán ser redefinidos y justificados con base en los hallazgos de dicho estudio.

**2) Sobre el requisito a los oferentes de demostrar que cuentan con un mínimo de dos técnicos con la certificación vigente Citrix Certified Associate - App Delivery and Security (CCA-AppDS). Criterio de la División.** En el pliego de condiciones se indica el siguiente requisito: **"8.3 EXPERIENCIA OFERENTE(S) PARTICIPANTE(S)** / Dado que algunas de las aplicaciones a monitorear se encuentran virtualizadas en Citrix, el oferente deberá poseer al menos 2 técnicos Citrix Certified Associate App Delivery and Security." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado "A. Condiciones Generales.pdf (0.49 MB)"). Ante ello, la empresa objetante solicita la

eliminación del requisito de contar con al menos dos técnicos con la certificación Citrix CCA-ADS como condición de admisibilidad, o en su defecto se solicita que este requisito sea trasladado como una condición de la Administración, o bien, del proveedor de virtualización correspondiente, si lo considera necesario para la interpretación de los datos monitoreados, sin que constituya una obligación directa del proveedor del Centro de Operaciones de Seguridad como Servicio (Security Operations Center as a Service - SOCaaS), y así permitir la participación de oferentes que no cuenten con al menos dos técnicos con la certificación Citrix CCA-ADS como condición de admisibilidad. Explica que sí cuentan con personal certificado en normas globales de ciberseguridad, y con amplia experiencia en la integración de plataformas Citrix, VMware, Microsoft y otras, mediante conectores y buenas prácticas reconocidas por la industria para la contratación. Además, argumenta que el Citrix ADC "no forma parte del objeto contractual", pues el concurso se limita a un servicio SOCaaS. La Administración al contestar la audiencia especial, indica que la pasarela Citrix ADC es el único punto de acceso remoto a los sistemas críticos del COSEVI, de modo que cualquier incidente que exija contención en menos de treinta minutos obliga a modificar en caliente políticas, certificados y reglas en dicha plataforma; por ello considera idóneo, necesario y proporcional exigir la credencial expedida por el fabricante, ubicándola como condición de admisibilidad al amparo del artículo 91 del Reglamento, que faculta al pliego a fijar requisitos invariables relativos a la experiencia o certificaciones del personal técnico. Así las cosas, este órgano contralor constata que la objeción se centra en la procedencia de la certificación, no en su viabilidad económica ni en la definición del objeto. De conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con prueba idónea que evidencie la infracción sustancial alegada. El objetante invoca las "buenas prácticas de la industria" sin exhibir prueba suficiente que demuestre que una credencial diferente a la requerida en el pliego, ofrece protección equiparable en el entorno Citrix institucional; tampoco acredita que Citrix sea ajeno al objeto, pues el propio pliego de condiciones prevé la integración y monitoreo de esa plataforma dentro del alcance del SOCaaS. De manera que no logra desvirtuar los argumentos técnicos de la Administración ni demostrar que exista una alternativa menos restrictiva con la misma eficacia.

En este orden, la Administración acreditó la criticidad y vulnerabilidad específica de Citrix y la relación directa entre la CCA-AppDS y la mitigación del riesgo. En este caso, COSEVI no está eligiendo la tecnología (ya la posee), sino que dicha certificación CCA-AppDS convive con otras acreditaciones exigidas en el pliego de condiciones, de manera que no se privilegia un solo fabricante, sino que se combinan credenciales especializadas y generales orientadas al servicio objeto de la contratación, por lo cual se está estableciendo un requisito de calificación para el personal que prestará un servicio sobre esa tecnología preexistente y crítica. El objetante sostiene que la certificación Citrix Certified Associate – App Delivery and Security (CCA-AppDS) no debería figurar como requisito de admisibilidad porque, a su juicio, la plataforma Citrix no forma parte del objeto contractual (proveer un servicio integral SOCaaS) y bastaría con acreditar experiencia general en ciberseguridad y en orquestación de diversas soluciones (Citrix, VMware, Microsoft, etc.). Sobre los requisitos del pliego de condiciones en la resolución n.º R-DCP-SICOP-00642-2025 esta División refirió en lo conducente: "(...) **Criterio de la División: Es importante señalar que el pliego de condiciones, como documento oficial elaborado por la Administración, ostenta una presunción de validez, este principio implica que el contenido del cartel es adecuado, conforme a las necesidades de la Administración, ajustado a la normativa vigente, y que el mismo cuenta con aquellos estudios que dar respaldo a lo solicitado. La presunción de validez del cartel, por tanto, impone a quien se opone a sus disposiciones una carga probatoria específica, lo cual obliga al objetante a demostrar, mediante argumentación, pruebas fehacientes y suficientes, que el cartel adolece de errores, deficiencias o ilegalidades. En ese orden de ideas, el recurrente, al presentar su inconformidad, tenía el deber de acompañar sus alegatos de las pruebas necesarias y de estudios técnicos que permitieran justificar sus planteamientos y acreditar sus afirmaciones. Observa este órgano contralor que el recurrente ha expuesto únicamente consideraciones personales o subjetivas, sin proporcionar el respaldo documental o técnico que permita a la Administración evaluar de manera objetiva y fundamentada los señalamientos realizados.(...)**" (Resaltado no pertenece al original). Ello implica, que para sustentar su dicho, el recurrente debe apoyarse en prueba idónea que desvirtúe el requisito, demostrando además, de qué forma este provoca una afectación a los principios de la contratación pública.

La impugnación carece de prueba técnica y se presenta sin la fundamentación exigida, configurándose causal de **rechazo de plano** por falta de fundamentación según el propio artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

## II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/06/2025 10:27	<b>Vigencia certificado</b>	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
<b>DN Certificado</b>	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/06/2025 11:13	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01143-2025	<b>Fecha notificación</b>	03/07/2025 11:18

